

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3103-005-2020-00141-00

Rad. Interno.: 2021-0030-01

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el nueve de octubre de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta en contra de Coomeva EPS S.A., si no fuera porque realizado el examen preliminar exigido por el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte una circunstancia que imposibilita el pronunciamiento correspondiente por parte de esta instancia.

En efecto. Mediante el proveído cuestionado, la juez de conocimiento se abstuvo de librar la orden de pago solicitada por

la entidad ejecutante, disponiendo la devolución de la demanda y su anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de las diligencias. Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso dentro de la oportunidad legal el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Con auto del 16 de diciembre de 2020, la Juez A quo decide conceder la apelación en el efecto SUSPENSIVO, omitiendo pronunciarse sobre el recurso de reposición que fuera interpuesto contra la providencia como recurso principal.

Al respecto, resulto oportuno referir que el numeral 2 del artículo 322 del C. G del P., contempla que la apelación contra autos puede impetrarse “*directamente o en subsidio de la reposición*”, caso último en el cual, obviamente siendo éste el medio de impugnación principal, ha de resolverse en primer término, pues como se desprende del contenido del numeral 3 de la misma disposición: “3. En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niegue la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.” (subraya el Despacho)

A tono con lo anterior, habiéndose incoado la apelación de manera subsidiaria, era imperativo que el juzgador de primera instancia, antes de conceder la alzada, resolviera la reposición interpuesta, razón por la que en aplicación analógica de lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 325 del estatuto procesal, se impone la devolución del expediente para que el Juez de primer grado proceda a emitir el pronunciamiento respectivo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, con el fin de que proceda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be345ded5dc73d4056eed3bf5746212c38d9e8cc4ee5b7f642ea98cc9493f76f**

Documento generado en 21/04/2021 10:29:12 PM